REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 30 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Wiltom Carrasquilla Fernandez	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Atlantic	Marfil Escolar Y Oficina Sas	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juana Isabel Vargas Molano	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leisy Paola Llanos Rodriguez	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Medina Medina	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Marco Fidel Fontalvo Loaiza	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

33cef490-c1c9-44f5-9e25-1e837115d2f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 30 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Jose Fernando Ortiz Moreno	28/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Pacheco Arango	Lucia Del Carmen Mejia Lora, Luis Francisco Gonzalez Beltran	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04.
08001418901320200014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Leonel Sanchez Villamil	29/06/2022	Auto Decide - 04 Designa Curador Ad Litem
08001418901320220041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Goval De Colombia Sas.	Universidad Autnoma Del Caribe	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hm Consulting Group Asesores En Salud S.A.S.	Su Oportuno Servicio Ltda	29/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Luisa Fernanda Morales Sanguino	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

33cef490-c1c9-44f5-9e25-1e837115d2f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 30 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ravelo Construcciones S.A.S	Grupo Distritec S.A.S	28/06/2022	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia En Razón A La Cuantía. Remite Oficina Judicial. 05
08001418901320220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia Sas	Paula Andrea Fernandez Dugand	28/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan Carlos Caballero Noguera	29/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Nancy Bossa Cañas	28/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma. 05
08001418901320220056500	Tutela	Luis Manuel Romero Vasquez	Adelante Soluciones S.A.S	29/06/2022	Auto Admite - 03

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

33cef490-c1c9-44f5-9e25-1e837115d2f7

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220047300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: JUANA ISABEL VARGAS MOLANO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ No.52625,por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT.900.528.910-1, representante legal GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

2. Se deberá informar el lugar donde se encuentra el original título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ca6e16f70f97a1f64c1b53853d2ba8050d69774d1027dd38fdcc0cc062cae**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220048400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo, CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES, incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 8663973 presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada, LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac166b4e4e5c1d0f5459f8be752fb28a1fd712dce56a56d28a4737ee643c81f2**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220046800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÈDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL
DEMANDADO: MARCO FIDEL FONTALVO LOAIZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título PAGARÉ No.197000052, por parte del demandante COOPERATIVA MÈDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL Nit.890905574-1 representada legalmente por RICARDO LEON ALVARES GARCIA C.C. 8.720.723, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada MARCO FIDEL FONTALVO LOAIZA C.C. 17.951.178, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportar la parte demandante el certificado de tradición del vehículo objeto de la prenda, en atención a lo señalado en el numeral 1 del Art. 468 del C.G.P.

2. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, COOPERATIVA MÈDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, comedal@comedal.com.co; cartera@comedal.com.co; según lo exige el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P

5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquellos que se encuentran inscritos en el Sirna mrgrandillo@hotmail.com, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a64f761b188546df8c4e5b0ec96552caa2abd657e84a1046c91dba2ab8e89**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220044200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: LUCIA DEL CARMEN MEJÍA LORA.
LUIS FRANCISCO GONZALEZ BELTRAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título PAGARÉ No.3855, por parte del demandante P Y A SOLUCIONES S.A. NIT. 900.809.365-1, representada legalmente EDUARDO PACHECO ARANGO C.C.1.240.855.938, Actuando a través de endosatario en procuración, actuando en contra de la parte demandada LUCIA DEL CARMEN MEJIA LORA C.C. 33.337.439 y LUIS FRANCISCO GONZALES BELTRAN C.C. 73.095.494. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá realizarse el escaneo integral del título valor objeto de recaudo y demás anexos, toda vez que los aportados con la demanda, no son del todo legibles.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8386b6fa0af83d41185278e852217f33387688f9881c0cc5b8f0250860094cc**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220041700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GOVAL DE COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título FACTURA ELECTRONICA No. GC-228, por parte del demandante GOVAL DE COLOMBIA SAS. Nit.900.644.757-5. representante legal ANGELICA MARIA VALDEZ SEVERINO C.C.22.668.752, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP Y numeral 2 del Art. 291 del C.G.P.

2. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133fa3d68537f43091c8742f4f42b59376d4790935133690d7430828a4a9686c**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2022-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAVELO CONSTRUCCIONES S.A.S representada por FRANCK HERLEY RAVELO ESPINDOLA
DEMANDADO: GRUPO DISTRITEC S.A.S. representada por FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 28 de junio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por RAVELO CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. No. 900.693.382-6 representada por FRANCK HERLEY RAVELO ESPINDOLA, a través de apoderada judicial, en contra de GRUPO DISTRITEC S.A.S. representada por FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor FACTURAS DE VENTA.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/L ($113.299.030°°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. ($40.000.000°°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón a lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por RAVELO CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. No. 900.693.382-6 representada por FRANCK HERLEY RAVELO ESPINDOLA, a través de apoderada judicial y en contra de GRUPO DISTRITEC S.A.S. representada por FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS, por falta de competencia en razón de la cuantía.

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b196bba59339212852ed638ee0b2fb04b783ebadbfc39a91f2bac9479f2056**
Documento generado en 28/06/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por JULIANA URIBE MEJÍA
DEMANDADO: PAULA ANDREA FERNANDEZ DUGAND

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 28 de junio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

2. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré y su carta de instrucciones, la cual se encuentra invertida.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a52fcacc5eeda517ffe1d915e12020b4bac2fd6bed73c628073273e1e844c6**
Documento generado en 28/06/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00213-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES. – ACTIVAL representada legalmente por el Sr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ORTIZ MORENO

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de junio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES. – ACTIVAL Nit. No. 824003473-3 representada legalmente por el Sr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FERNANDO ORTIZ MORENO en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11303977d8453604ad5b57394e743c93b156adc5b473d82094e8b46b87fe7048**
Documento generado en 28/06/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00202-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A. representada legalmente por el Dr. GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO
DEMANDADO: NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 28 de junio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada demandante presentó memorial en fecha 23 de mayo de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo la falencia señalada en el numeral del 1° de la providencia antes mencionada; no obstante, no se pronunció acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO SERFINANZA S.A. Nit. No. 860.043.186-6 representado legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO a través de apoderada judicial y en contra de la demandada NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb1b46d10e83fcda3bc3714227655e95bc91045a473207be5cb8f04cbe0453**
Documento generado en 28/06/2022 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220008200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HM CONSULTING GROUP ASESORES EN SALUD S.A.S.
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 al 13 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha junio 03 de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de HM CONSULTING GROUP ASESORES EN SALUD S.A.S. NIT. Nº 900.496.386 - 0, representada legalmente por JIMÉNEZ VILLARREAL CARMEN CELESTE CC 50909341, en contra de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA NIT N.º 860.020.369 – 8, representada legalmente por GUSTAVO OROZCO MASCO C.C 8.689.231, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aace31147426d2bf1bb34e950d210765200a52aa467967cf17aa6518e9c1a23**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA C.C 72.240.997

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada una detallada revisión del expediente, el contrato de arrendamiento, y los anexos aportados al plenario, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles al título base de recaudo ejecutivo, determinándose igualmente, que de él, se desprende obligación expresa, clara, liquida y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del acreedor, conforme a los artículos 422, y 430 y s.s. del C. G. del P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago por cánones de arrendamiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, se ordenará el mandamiento de pago de la forma en que se considera legal excluyendo los anteriores conceptos, en virtud de la facultad conferida por el artículo 430 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA, identificado con CC 72.240.997 y CARLOS MARIO LOBO CABRERA, identificado con CC 1.064.119.329, a favor de la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, sociedad domiciliada en Barranquilla, con Nit. 860.002.180-7, representada por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas:

A. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 19,676,241), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 01 de octubre de 2020 a 30 de junio de 2021

B. Más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula la Superfinanciera.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase al Dr. Manuel Julián Alzamora Picalúa, C.C. No. 72.123.440 y T.P.No. 48.796 del C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tengan o llegaren a tener JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA CC 72.240.997 y CARLOS MARIO LOBO CABRERA CC 1.064.119.329, en entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Limítese el presente embargo hasta la suma de $ 39.352.482

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01716cb782fbc8badf037ba29e1029d9757acce0d09ba2c2c8df18490a23012d**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320200014400
DEMANDANTE: SOCIEDAD GENEROSO MANCINI Y CIA LIMITADA
DEMANDADO: LEONEL SÁNCHEZ VILLAMIL

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado LEONEL SÁNCHEZ VILLAMIL C.C. 4.228.775, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del C.G. del P. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

De igual manera, se dará trámite a la sustitución de poder recepcionada en el correo institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada Sr. LEONEL SANCHEZ VILLAMIL C.C. 4.228.775, a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.866.596, y T.P. No. 98. 276 del C.S. de la J., abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: CPALACIO121@HOTMAIL.COM, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 13 de agosto de 2020.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

4. ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ALBERTO MARIO AGUAD JIMENEZ, a favor de la Dra. PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ, identificada con la cedula No 1.102.814.745, portadora de la tarjeta profesional No 301.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la SOCIEDAD GENEROSO MANCINI Y CIA LIMITADA, en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536387b2c4b5d474be8cfc2cce127ee9e8276ad1f84134339627501 20d23083a**
Documento generado en 29/06/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica